TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02694-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIO HUAMÁN AMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorio Huamán Ampa contra la resolución de fojas 258, de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:05:04-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/09/2020 18:55:36-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento (aprobado por DS 009-98-SA), con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere haber laborado en: (i) Empresa Compañía de Minas Buenaventura, desde el 10 de junio de 1972 al 10 de junio de 1993, como lampero interior mina; (ii) Empresa Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas SA INCIMET S.A., en calidad de capataz de la unidad minera de Uchucchacua, desde el 4 de enero de 1996 hasta el 26 de febrero de 2001; (iii) Proyectos Mineros y Civiles EIRL, en calidad de supervisor interior mina, desde el 23 de marzo de 2001 al 22 de enero de 2002; (iv) Empresa Minera REICOR, en calidad de perforista unidad minera de Uchucchacua desde el 23 de enero de 2002 al 22 de junio de 2004; (v) Constructores de Piques y Servicios Mineros, en calidad de operador locomotor en interior de mina, desde el 26 de junio de 2004 al 9 de mayo de 2018. Aduce que padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, trastorno de la refracción no especificado, y neumoconiosis no especificada con un menoscabo de 70 % de acuerdo al informe médico de fecha 3 de setiembre de 2015 emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Alcides Carrión – Callao del Ministerio de Salud (f. 3).

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con fecha 5 de noviembre de 2018 contesta la demanda. Señala que el hospital que expide el certificado médico presentado por el demandante no es competente para diagnosticar enfermedades profesionales y que los médicos que evaluaron al demandante no son especialistas, además señala que en un caso similar, la Sala Civil Permanente de Huancayo reformando la sentencia de primera instancia, declaró improcedente la demanda por sustentarse en un

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:18-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:38:20+0200

certificado médico emitido por un hospital que no es competente para dictaminar enfermedades profesionales.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 14 de diciembre de 2018 declaró fundada la demanda de amparo por considerar que respecto al cuestionamiento de la demandada, el hospital en cuestión sí se encontraba habilitado para el diagnóstico de enfermedades profesionales, y que del certificado médico corroborado por la historia clínica se advierte que los médicos que evaluaron al demandante son un neumólogo y un otorrinolaringólogo. Respecto al nexo de causalidad refiere que se encuentra acreditado ya que el demandante laboró en diversas empresas mineras desarrollando labores al interior de mina, estando expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; laborando en empresas vinculadas a la actividad minera por lo que ha estado expuesto por periodos prolongados a ruidos y a los polvos de diversas sustancias minerales.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 08 de mayo de 2019 revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico carece de valor probatorio en virtud que en la historia clínica, respecto al trastorno de la refracción no identificado, sólo obra una hoja de oftalmología sin el respectivo diagnóstico ni sus resultados, y unos análisis realizados en un centro oftalmológico ajeno; y respecto a la enfermedad de neumoconiosis, obra la prueba de la caminata de 6 minutos sin su respectivo informe de resultados, finalmente señala que se aprecia un informe de rayos X de tórax que no está acompañado por el examen respectivo y está firmado por un médico que no se establece su especialidad y otro informe de rayos X firmado por un médico internista.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama,

porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

8. En el caso de autos, respecto a las labores desempeñadas, el actor ha presentado los siguientes documentos:

   a) Certificado de trabajo, expedido por Compañía de Minas Buenaventura SAA (f. 4), en el que se consigna que ha laborado en la condición de obrero en los cargos de lampero, enmaderador, minero y vigilante mina en interior mina, desde el 10 de junio de 1972 hasta el 31 de octubre de 1983; y en la condición de empleado en los cargos de capataz en interior mina y sobrestante mina, desde el 1 de noviembre de 1983 hasta el 10 de junio de 1993.
   b) Certificado de trabajo, emitido por Ingenieros Civiles, Mineros y Metalurgistas – INCIMMET SA (f. 5), en el que se consigna que ha laborado desde el 4 de enero de 1996 al 26 de febrero de 2001, desempeñándose como capataz en la unidad minera de Uchucchacua.

c) Certificado de trabajo, emitido por Proyectos Mineros y Civiles EIRL (f. 6), que señala que ha laborado desde el 23 de marzo de 2001 hasta el 22 de enero de 2002, desempeñándose como supervisor en la unidad de Uchucchacua.
d) Certificado de trabajo, expedido por la empresa minera REYCOR SA (f. 7), que señala que ha laborado desde el 23 de enero de 2002 hasta el 25 de junio de 2004, en el cargo de maestro perforista primera en la unidad minera de Uchucchacua.
e) Certificado de trabajo, expedido por Constructores de Piques y Servicios Mineros – COPSEM EIRL (f. 8), en el que se consigna que ha laborado desde el 26 de junio de 2004 hasta el 9 de mayo de 2018, desempeñándose como Operador de locomotora en interior mina en la unidad de Uchucchacua.

9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Certificado Médico 0477-2015, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Alcides Carrión-Callao del Ministerio de Salud (f. 3), en el cual se determina que adolece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, trastorno de la refracción no especificado y neumoconiosis no especificada con 70 % de menoscabo global.

10. Asimismo, mediante Oficio 1630-2018-HNDAC-DAGC-OESI/UE, el director adjunto de Gestión clínico del Hospital Nacional Alcides Carrión remitió la historia clínica del recurrente (ff. 179 a 215), que contiene los resultados de los exámenes auxiliares que sustentan las enfermedades de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, y trastorno de la refracción. Sin embargo, respecto a la enfermedad de neumoconiosis, obran en autos la hoja de consulta externa en neumología, de fecha 4 de abril de 2014 (f. 203); los resultados de la prueba de función pulmonar, de fecha 27 de mayo de 2015 (f. 206); y los resultados de la prueba de función pulmonar, de fecha 16 de diciembre de 2013; en todos los cuales se consigna espirometría normal, lo cual no resulta congruente con el diagnóstico médico ni genera certeza acerca del estado de salud del actor.

11. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y las enfermedades de hipoacusia y trastorno de la refracción.

12. Con relación a la enfermedad de hipoacusia, debe señalarse que según el criterio vinculante contenido en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Sin embargo, en el caso bajo análisis, los medios probatorios no han acreditado el mencionado nexo causal, esto es, no se ha demostrado que las labores desempeñadas por el actor lo

hayan expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad profesional alegada.

13. Por último, respecto a la enfermedad de trastorno de la refracción no especificado, el actor tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.

14. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto de la enfermedad de neumoconiosis, así como de la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y las demás enfermedades que padece el actor, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA